

Santiago, ocho de julio de dos mil nueve.

V I S T O S:

En estos autos N° 5235-2008 (iniciada la investigación en la causa N° 94.964-B del Primer Juzgado del Crimen de Temuco), por sentencia de diecinueve de enero de dos mil ocho, escrita de fojas 322 a 342, ambas inclusive, se condenó a Ramón Emilio Morales Cravero a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, por su responsabilidad penal en calidad de autor del delito de **secuestro calificado de Alfonso Céspedes Pinto**, cometido el 19 de septiembre de 1973, en la comuna de Padre Las Casas.

Se impugnó dicho fallo por la asistencia letrada del encausado Morales Cravero por la vía del recurso apelación conforme aparece de fojas 344 a 345 vuelta. Evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial a fojas 349 y siguientes, la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de veinticuatro de julio de dos mil ocho, que corre de fojas 354 a 367, desestimó el arbitrio impetrado y confirmó el laudo en alzada.

En contra de esta decisión, el abogado señor Claudio Feller Schleyer, en representación del sentenciado formalizó un recurso de casación en el fondo sustentado en la causal séptima, en relación con el ordinal segundo, ambos del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 391 se declaró admisible el recurso y se trajeron los autos en relación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso den cuenta que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. Es lo que sucede en la especie, por lo que de ese modo actuará la Corte, sin que sea necesario entonces, analizar y pronunciarse sobre el contenido y peticiones del recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado.

No se invitó a alegar sobre ello al abogado que concurrió a la vista de la causa, porque el vicio en cuestión se evidenció en el estado de acuerdo;

SEGUNDO: Que, el artículo 541 N° 9° del Código de Procedimiento Penal, establece que la Corte deberá invalidar la sentencia cuando ella no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, remitiéndose para tales efectos a lo dispuesto en el artículo 500 del mismo estatuto procesal criminal, que expresamente en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; para proseguir, en su número quinto con “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.”.

Tales exigencias imponen al sentenciador la obligación de explicar los motivos por los que de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se ha reconocido o desestimado alguna

petición de los intervinientes, de forma tal de cumplir con el imperativo legal de fundamentar las resoluciones judiciales, a fin de otorgarle autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, además de cumplir con la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso;

TERCERO: Que, la defensa al contestar la acusación, en lo principal de fojas 289 solicitó entre otros requerimientos, como alegación subsidiaria en favor de su representado, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual atendida la naturaleza de los antecedentes que la comprueban y la trascendencia social de las actividades realizadas por el imputado en la institución de carabineros, en concepto de su abogado, debía ser considerada como muy calificada, para los fines de regular la pena aplicable al caso conforme al artículo 68 bis del Código del ramo; del mismo modo, y en el evento de no admitirse la prescripción de la acción como causal de extinción de la responsabilidad penal, pidió la aplicación de la circunstancia especial del artículo 103 del Código Penal;

CUARTO: Que respecto de la primera cuestión argüida, la sentencia omite toda consideración, ya que se limitó a acogerla, sin pronunciarse sobre la condición o carácter de muy calificada requerida por la defensa, y en ese menester debieron los sentenciadores evaluar los factores que podrían incidir en esa cualidad de la atenuante, y por ende, a fundar su acogimiento o desestimación como lo manda la ley, lo que se infiere al analizar el párrafo primero del considerando décimo de la sentencia de primer grado; y, respecto de la segunda defensa esgrimida, esto es, valerse de la aplicación gradual de la prescripción, contenida en el artículo 103 del Código del Ramo, este veredicto destinó parte del raciocinio décimo para referirse a la petición expresada anteriormente, sin emitir un pronunciamiento directo al respecto, toda vez que se limitó a rechazarla, teniendo para ello presente, lo manifestado en otro de sus fundamentos -octavo-, en donde se pronunció latamente respecto de dos peticiones diferentes del acusado, consistente en reclamar la existencia de dos circunstancias extintivas de la responsabilidad penal, como fue la vigencia del Decreto Ley N° 2.191 del año 1978 y de la prescripción de la acción de igual carácter.

QUINTO: Que, del examen del veredicto del ad quem, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedentes o no, acoger las peticiones subsidiarias efectuadas por el inculpado referentes a calificar su conducta y aplicar en su favor la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla en todas sus partes.

SEXTO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos sin motivación específica los planteamientos y resolución acerca del rechazo a aplicar los artículos 68 bis y 103 del texto penal, en tanto se limitaron a confirmar el laudo de primer grado. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, los que conllevan como sanción la nulidad.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código persecutorio penal, en relación con el artículo 500, N° 4, y 5, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, por expresa disposición del inciso final del artículo 541 ya citado, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo

prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544, de la compilación adjetiva penal antes citada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 del Código de Procedimiento Civil, 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, **se anula de oficio de forma**, la sentencia de veinticuatro de julio del año dos mil ocho, escrita desde fojas 354 a 367.

Díctese acto continuo, separadamente, y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Atendido lo resuelto no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 371.

Regístrese.

Redactó el Ministro Sr. Ballesteros.

Rol N° 5235-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Nelson Pozo S. No firma el abogado integrante Sr. Pozo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, ocho de julio de dos mil nueve.

Conforme lo ordena el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal por lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, díctase a continuación la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, como asimismo sus fundamentos y citas legales con las siguientes modificaciones:

Se suprimen los considerandos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10° y 11°.

En el motivo noveno, a continuación de la expresión “Código Penal” se agrega la frase “la que atendida la naturaleza de los antecedentes que la comprueban, la trascendencia social de las actividades realizadas por el acusado en Carabineros solicitó fuera considerada como muy calificada, conforme lo dispone el artículo 68 bis del citado cuerpo legal”.

Se eliminan las referencias a los artículos 11 N° 6, 15, 18, 24, 25, 28, 50 68 del Código Penal, 502, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal y

TENIENDO, ADEMÁS, Y EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de establecer la existencia del hecho punible materia de la acusación, en autos se han logrado reunir los siguientes antecedentes de convicción:

1) Testimonio de **Irene Sanhueza Saldías**, de fojas 33, quien aseguró haber presenciado la detención de su vecino Alfonso Céspedes Pinto, quien ejercía el oficio de zapatero, especificando que el hecho acaeció aproximadamente a las 18,00 horas del 19 de septiembre de 1973, momentos en que personal de la Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas llegó en un camión grande, color verde hasta el inmueble del ofendido, procediendo a detenerlo y subirlo al móvil, lo que fue observado además por otros vecinos, sin que se sepa hasta la fecha sobre su paradero.

2) Declaración de **Sebastián Marcelino Céspedes Figueroa**, de fojas 34, hijo del ofendido, quien afirmó que en circunstancias que el día 19 de septiembre de 1973, alrededor de las 18,00 horas, se encontraba en su morada junto a sus padres, ubicada en calle Condell N° 191 de la comuna de Padre Las Casas, recuerda que sorpresivamente derriban la puerta de la calle unos diez carabineros, armados con metralletas, los que le preguntaron por su padre Alfonso Céspedes Pinto, ante lo cual les contestó que se encontraba en el dormitorio del segundo piso, subiendo de inmediato en su búsqueda, bajándolo con las manos en la nuca y apuntándolo con las armas, siendo detenido y sacado con prepotencia de su casa. Preciso que uno de los funcionarios aprehensores fue Armando Bravo, quien en esa época era suboficial jefe de la Tenencia, persona que días después de la detención de su progenitor fue a la casa en dos oportunidades, en forma prepotente y con amedrentamiento, registrando todo el inmueble, sin encontrar nada fuera de lo común. Al día siguiente en la mañana al concurrir a la Tenencia, se les dijo a su madre y a él, que su padre había sido liberado el mismo día de su arresto, lo que era falso por estar la ciudad bajo toque de queda y en consecuencia ninguna persona podía circular por la calle.

A fojas 102 complementó sus dichos, manifestando que en los días previos a la detención de la víctima, se apostó un carabinero con casco en la esquina del inmueble, mientras que una camioneta de color rojo realizó varios patrullajes. Puntualiza que en el operativo que terminó con la detención de Céspedes Pinto participaron dos vehículos policiales y pudo reconocer al suboficial Bravo y quien dirigía a la patrulla era un subteniente joven, lo que le consta porque pudo ver una estrella en su gorra.

A fojas 103 al ser careado con Armando Enrique Bravo Gallegos, lo sindicó como la persona que detuvo a su padre desde el interior de su domicilio.

3) Atestado de **Juana Figueroa González**, conviviente de Alfonso Céspedes Pinto, quien a fojas 34 vuelta corrobora los dichos de su hijo, agregando que su marido era zapatero y dirigente del Partido Comunista, y en esta condición le había regalado al Presidente Allende una escultura de un brazo en alto.

A fojas 104 al ser careada con Bravo Gallegos puntualiza que fue este funcionario quien detuvo al ofendido desde su domicilio, ya que aquél vive a seis cuadras de su casa, por lo que debe conocerla, siendo él quien subió hasta el dormitorio conyugal, revisando hasta debajo de las camas buscando armas y portando un foco grande con el alumbraba. Agrega que una semana después de la aprehensión Bravo Gallegos concurrió hasta su casa en tres oportunidades en horas de la noche, procediendo a allanarla argumentando que ella mantenía ocultos a “comunistas”. Asimismo, niega haber realizado ese día una denuncia en contra de Céspedes Pinto y haberse entrevistado con el Comisario de Padre Las Casas.

4) Deposición de **Gabriela Romero Benavente**, de fojas 43 quien expresó que el día 19 de septiembre de 1973, próximo a las 18,00 horas observó desde una ventana de su inmueble, cómo carabineros rodeó la casa de su vecino Alfonso Céspedes Pinto, para después

sacarlo desde el interior del mismo con sus manos en la nuca, siendo seguido por los policías que lo apuntaban con sus armas. Indica que nunca más se supo de su vecino.

5) Dichos de **Armando Enrique Bravo Gallegos**, de fojas 92, en la que reconoce que para septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de suboficial mayor en la Tenencia de Padre Las Casas, unidad que estaba al mando del Teniente Ramón Morales Cravero, aún cuando los cambios en la dotación de la tenencia eran dispuestos por el Mayor Alejandro Cabezas Paice.

Respecto de la detención de Alfonso Céspedes Pinto, afirma que en horas de la mañana del día en que fue aprehendido, se acercó hasta la unidad una señora que manifestó ser la señora del sujeto y haber sido amenazada con un cuchillo por éste. Ante esta acusación, conversó con ella y la acompañó a la Tercera Comisaría donde se entrevistaron con el Comisario Alejandro Cabezas Paice quien, luego de escuchar a la denunciante, “le ordenó concurrir hasta el domicilio de Céspedes para detenerlo”, por lo que reunió un grupo de carabineros de la tenencia entre los cuales recuerda a César Gutiérrez, Hernán Navarrete, Héctor Vallejos Mancilla y Ricardo Lagos Figueroa –a fojas 211 rectifica que se llama Pedro y no Ricardo- procediendo a dar cumplimiento a la orden. Al llegar hasta la habitación de Céspedes, los carabineros Gutiérrez y Vallejos entraron al inmueble y procedieron a su aprehensión sin que éste opusiera resistencia. Agrega que “...en ese mismo instante llegó el Teniente Morales con refuerzos...” y luego de esto llevaron al arrestado hasta la tenencia. Añade que una vez informado de lo ocurrido el Mayor Cabezas Paice, en presencia del Teniente Morales, le “...ordenó llamar a la Fuerza Aérea para que fueran a buscar al detenido...”, por lo que él, a su vez, mandó al cabo de guardia a efectuar el llamado. “...Al poco rato -expresó el deponente- llegó una patrulla de la Fach, al mando del Sargento Garrido, la que se hizo cargo del detenido...”.

Niega haber allanado la casa de Céspedes con posterioridad a la aprehensión de la víctima, afirmando que al momento de ingresar a su morada, éste se encontraba solo en el interior.

A fojas 103 al ser confrontado con Sebastián Céspedes Figueroa, sin desconocer haber participado en la detención de Céspedes Pinto, mantiene sus dichos en orden a que no ingresó al inmueble, complementa su acierto en que Céspedes estaba solo al momento del arresto ya que nadie salió a interceder por él y modificó su anterior declaración en lo que dice relación con la intervención que en los hechos le habría cabido al Teniente Morales, ya que asevera: “...Tampoco es efectivo que el Teniente Morales haya participado en el operativo, ya que me encontré con él cuando regresábamos a la Tenencia...”.

Ratifica que las instrucciones para detener a Céspedes las recibió directamente del Mayor Cabezas Paice, puesto que la señora había pedido conversar con él y expresa que la Comisaría de Padre Las Casas tenía una dotación de dos oficiales y seis carabineros, mientras que en ella laboraban dieciocho carabineros más el oficial a cargo, poseyendo una camioneta marca Chevrolet de color plomo la que había sido decomisada a la compañía de agua potable, negando que tanto la Comisaría como la Tenencia tuvieran una camioneta de color rojo.

A fojas 104 al ser cotejado con la conviviente de Céspedes Pinto, corrobora que ésta efectuó la denuncia de amenaza en contra de su pareja ante el Mayor Cabezas Paice, y que al momento de proceder a la detención del imputado ella se quedó en la calle, afuera de la Tenencia.

A fojas 211 al ser careado con Alejandro Cabezas Paice, ratifica lo ya expresado y expone que una vez que salieron de la casa de Céspedes y ya estaban en la calle a bordo de la

camioneta de color plomo se encontraron con el Teniente Morales, quien venía en un jeep institucional y al llegar a la Tenencia con el detenido se dirigió a conversar con el Comisario Cabezas, quien los estaba esperando, encontrándose en el lugar ya el Teniente Morales.

Insistió en que Juana Figueroa pidió expresamente hablar con el Comisario Cabezas, ya que el Teniente Morales no se encontraba presente en la unidad en esos momentos, sin embargo llegó al lugar de los hechos momentos después de haberse efectuado la detención del denunciado, regresando todos juntos a la repartición policial. Expone una vez más que fue el Comisario quien ordenó llamar a la Fach para que se llevaran al convicto, llegando momentos más tarde una patrulla de la Fuerza Aérea al mando del suboficial Garrido haciéndose cargo de Céspedes.

A fojas 212 al ser contrapuesta su declaración con la del funcionario César Armando Gutiérrez Chávez, quien negó haber ingresado al domicilio de Céspedes Pinto a detenerlo, mantiene su acusación de haberle ordenado a éste y a Vallejos Mancilla entrar a la casa por ser los carabineros de mayor rango que llevaba en la patrulla.

Finalmente a fojas 213 al ser careado con el acusado Ramón Morales Cravero ratifica que el Mayor Cabezas le requirió llamar a la Fach en presencia del Teniente aludido cuando ambos se encontraban en la guardia de la Tenencia.

6) Testimonio de **Alejandro Cabezas Paice**, Mayor de Carabineros y Comisario de Padre Las Casas en septiembre de 1973, quien a fojas 95 en su primera declaración judicial, al ser preguntado por la detención de Céspedes Pinto señaló "...no recordar el episodio ni el procedimiento que me llama la atención por cuanto el personal aludido que intervino en el mismo, tenía su propio jefe que era el Teniente, no correspondiéndome a mi saberlo. Sin embargo, no descarto mi intervención en ese hecho, pero no lo recuerdo.

Por tratarse de una agresión a una ciudadana, el detenido debió haber sido puesto a disposición del Tribunal del Crimen respectivo y descartó que por su condición de comunista haya sido derivado a la Fuerza Aérea, a menos que hubiera sido un activista político en cuyo caso el Teniente tenía la facultad de ponerlo a disposición de la Fiscalía Militar.

Afirmó que la Comisaría no disponía de calabozos, con los que sí contaba la Tenencia a cargo de Ramón Morales Cravero, teniendo esta última unidad una planta de doce funcionarios.

A fojas 211 al ser confrontado con Armando Enrique Bravo Gallegos, rectificó sus dichos y aseveró que después de escuchar a Bravo recuerda el caso policial que se le ha narrado, rememorando que el Teniente Morales le informó que un chofer de micro habría sido amenazado por Céspedes, quien al parecer era zapatero, por lo que habría sido detenido, motivo por el cual fue a conversar con esta persona a los calabozos de la Tenencia dándose cuenta que estaba ebrio y que no se trataba de un activista político, por lo que le ordenó al Teniente que fuera liberado. Niega haber ordenado la aprehensión de Céspedes Pinto, ya que fue informado de los hechos una vez que esta persona estaba privada de libertad; manifiesta que la conversación con el individuo fue en presencia de Morales, sin constarle que se encontrara presente el suboficial Bravo. No recuerda haber recibido a una señora que revelara amenazas de parte de Céspedes, como tampoco ordenó la libertad del detenido o si por su peligrosidad dispuso que lo derivaran a la Fiscalía Militar.

A fojas 215 al ser cotejados sus dichos con los de Ramón Emilio Morales Cravero, corroboró que éste concurrió a su oficina y le informó de la denuncia hecha contra Céspedes y su posterior detención, por lo que concurrió a los calabozos acompañado del oficial

Morales e interrogó al arrestado, ordenando su posterior remisión a la Fiscalía Militar, quedando éste en el calabozo de la Tenencia.

7) **Inspección ocular** a los libros de Detenidos, procesados Rematados y de Patronato de Reos, correspondientes al año 1973 y 1975 y que obran en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, siendo informado el tribunal que como consecuencia de un incendio ocurrido en el año 1990 que afectó las bodegas del recinto penal se procedió a revisar el Libro Estadístico de Detenidos correspondiente al año 1973 pudiendo constatar que no existe registro alguno que indique el hecho de haber sido ingresado en calidad de detenido o procesado a esa unidad penal Alfonso Céspedes Pinto.

8) Atestado de **Renán Octavio Somoza Mattos**, de fojas 127, Subcomisario de la Tercera Comisaría de Padre Las Casas en septiembre de 1973, quien señaló que al mando de la Tenencia de esa localidad estaba el Teniente Ramón Morales Cravero, quien como todos los jefes de tenencia tenía autonomía para actuar. Aseguró desconocer cualquier antecedente acerca de la aprehensión de Alfonso Céspedes Pinto, individuo a quien nunca conoció, pero ante una denuncia por amenazas a un particular debió ser dejado en los calabozos de la tenencia y luego derivado a la cárcel o a los tribunales. Afirma que nunca vio a patrullas de la Fuerza Aérea llegar a la Comisaría o a la Tenencia de Padre Las Casas para llevarse a detenidos, no pareciéndole factible que el Mayor Cabezas ordenara que un detenido fuese trasladado desde la unidad policial a la Fach.

Recuerda que la Comisaría contaba con un jeep institucional y posteriormente adquirió camionetas, recordando una de color plomo y otra de color rojo.

9) Declaración de **Nelson Manuel Rivera Álvarez**, de fojas 133, deponente que a septiembre de 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Padre Las Casas con el grado de carabinero, cuando la repartición estaba a cargo del Teniente Ramón Morales Cravero, y quien expresó que conoció a Alfonso Céspedes porque era un sujeto conflictivo y supo por comentarios emanados de terceros que fue detenido luego del 11 de septiembre de 1973, como asimismo que un hijo de Céspedes anduvo por la unidad inquiriendo acerca del paradero de su padre.

Afirmó que no le consta cuál fue el destino del ofendido después de su captura, ignorando a quien fue entregado, sosteniendo que si hubo detenidos políticos en Tenencia de Padre Las Casas, los que eran llevados por personal de la Comisión Civil y dejados en custodia.

10) Deposición de **Ricardo Segundo Lagos Figueroa**, de fojas 145, quien aseguró que hacia el mes de septiembre de 1973 laboraba como peluquero en la Tercera Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas con el grado de carabinero, estando a cargo de la misma el mayor Alejandro Cabezas Paice, rechazando toda participación en la detención de Alfonso Céspedes, ya que él sólo prestaba funciones administrativas en la Comisaría y no le correspondía salir a la calle. Por lo demás no visualiza la persona de Alfonso Céspedes, por lo que no sabe la suerte que pudo haber corrido.

En particular puntualiza y agrega que la Comisaría disponía de un jeep de tipo campaña y de una camioneta al parecer de color rojo, no viendo a personal de la Fuerza Aérea dejando o retirando detenidos desde la Comisaría o la Tenencia de la localidad.

11) Dichos de **Juan Vargas Melivilu**, de fojas 148, quien era enfermero de ganado en la Tercera Comisaría de Padre Las Casas en septiembre de 1973. Dijo que el Comisario era don Alejandro Cabezas Paice, siendo secundado por el Capitán Renán Somoza Mattos y la Tenencia a cargo de Ramón Morales Cravero, contingente que a diferencia de la Comisaría

disponía de celdas, por lo que los reclusos eran situados en ella, la que se ubicaba a un costado de la Comisaría. Indicó que hubo varios detenidos políticos en la Tenencia, pero no se acuerda de Alfonso Céspedes, a quien no conoció. Tampoco recuerda que funcionarios de la Fach concurrieran a la Tenencia para dejar o sacar reos, sin embargo, constantemente se divisaba vehículos militares transitando por el sector.

12) Testimonio de **Cesar Armando Gutiérrez Chávez**, de fojas 150, carabinero de la Tenencia Las Casas a la época de acontecido los hechos, quien expresa que su función en el servicio consistía en hacer guardia tanto en la unidad como en las barricadas; que la Tenencia poseía una camioneta de color verde y otra de color plomo, esta última utilizada por el Teniente Morales Cravero para efectuar rondas nocturnas. Afirmó que no son efectivos los dichos de Armando Bravo de haberlo acompañado a cumplir la orden de detención de Alfonso Céspedes y de haber ingresado al domicilio de éste, ya que siempre andaba con el Teniente Morales por lo que es imposible que se encontrara en dos partes a la vez y no recuerda haber acompañado a dicho oficial a tal gestión, como tampoco que personal de la Fach de Temuco concurriera a la Tenencia para dejar o sacar detenidos.

A fojas 212 al ser careado con Armando Enrique Bravo Gallegos mantuvo sus dichos en orden a no haber participado en el apresamiento de Céspedes, a quien no vio detenido en la Tenencia, perfeccionando sus asertos al indicar que por años vivió cerca de la casa de Céspedes y nunca se acercó a él alguien de su familia a preguntarle por su paradero.

13) Atestados de **Santiago Hueche Bravo**, de fojas 153, quien respecto de los hechos investigados señaló que entre el 12 y el 25 de septiembre de 1973 fue destinado como jefe de Retén a Melipeuco, por lo que no recuerda la persona de Alfonso Céspedes, agregando que nunca detuvo a ciudadanos por motivos políticos.

14) Declaración de **Juan Andrés Muñoz Sanhueza**, de fojas 154, carabinero de la Tenencia de Padre Las Casas en 1973, quien aseguró no conocer a Alfonso Céspedes ni le es familiar su nombre como detenido, desestimando que le haya correspondido salir en patrullajes con el Teniente Morales o el Suboficial Bravo.

15) Deposición de **Fernando Torres Valenzuela**, de fojas 156, quien a septiembre de 1973 se desempeñaba en la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, laborando bajo el mando del Mayor Cabezas Paice y del Teniente Morales Cravero. Expresó serle familiar el nombre de Alfonso Céspedes, ya que había sido detenido con anterioridad, pero nunca lo conoció personalmente. Ignora que el Mayor le haya ordenado a Armando Bravo aprehenderlo como sostiene éste, como asimismo que personal militar o de la Fach hayan dejado o retirado detenidos desde la Tenencia, pero recuerda que una oportunidad se comentó que ello ocurrió por funcionarios de la Fuerza Aérea. Asegura que hubo muchos encarcelados en la repartición, pero el Mayor Cabezas Paice ordenó que fueran liberados dentro de las veinticuatro horas, a menos que existieran motivos para mantenerlos presos.

16) Asertos de **Fernando Gustavo Hurtado Riquelme**, de fojas 167, carabinero de la Tenencia ya mencionada en 1973, quien no supo que personal de Fuerza Aérea fuera a retirar o dejar detenidos a esa unidad policial ni recuerda a Alfonso Céspedes Pinto.

17) Testimonio de **Humberto Painevilu Lincovilu**, de fojas 168, carabinero, quien declaró en los mismo términos que el deponente anterior.

18) Atestado de **Gilberto Rolando Morales Molina**, de fojas 172, carabinero de la Tenencia Las Casas en 1973, quien afirmó que la unidad tenía un furgón de color verde y una camioneta de color plomo, recordando a Céspedes Pinto como un bandido que vivía en la

localidad, pero no le consta que haya sido detenido después del 11 de septiembre, ni lo conoció.

19) Dichos de **Roberto Falcón Conejeros**, quien en septiembre de 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Padre Las Casas, correspondiéndole hacer turnos de guardia, servicios a la población y rondas de rutina junto con el Teniente Ramón Morales Cravero o Armando Bravo, siendo el chofer Pedro Lagos. Afirma que en la repartición no hubo detenidos políticos, pero si algunos retenidos, que no fueron más de tres, entre los cuales recuerda a Alfonso Céspedes, de quien se comentaba que habría tenido unos problemas de índole familiar y que por esa razón lo habrían ido a buscar. Él no estuvo presente cuando el hecho acaeció en la Tenencia, pero se comentó que este sujeto fue entregado a una patrulla de la Fach, lo que no vio personalmente. Insiste que nunca presenció que personal de la Fuerza Aérea o del Ejército llevara o retirara arrestados desde la Tenencia, pero se "...comentaba que esto habría ocurrido por lo menos en dos casos...".

SEGUNDO: Que los antecedentes probatorios desarrollados en el considerando que precede, constituyen presunciones múltiples y graves, precisas, directas y concordantes para tener por debidamente acreditados los siguientes hechos:

"1.- El día 19 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 18,00 horas, Alfonso Céspedes Pinto, de ocupación zapatero y militante del Partido Comunista, fue detenido desde su domicilio ubicado en calle Carlos Condell N° 191 de la comuna de Padre Las Casas, por un contingente de Carabineros liderado por un suboficial de la Tenencia de esa localidad, sin portar orden judicial competente y movilizándose en vehículos de la institución.

2.- La orden de captura de Céspedes Pinto emanó del Comisario de Padre Las Casas, Mayor Alejandro Cabezas Paice, quien se la transmitió verbalmente al Suboficial Mayor Armando Enrique Bravo Gallegos.

3.- El funcionario a cargo del operativo de la aprehensión, llegó hasta la morada de Céspedes Pinto, procedió a detenerlo y lo trasladó hasta la Tenencia de la comuna, la que se encontraba a un costado de la Comisaría y que era la única unidad policial de la localidad que poseía calabozos.

4.- Una vez en esta repartición, Cabezas Paice ordenó a Bravo Gallegos que se comunicara con la Fuerza Aérea para que un contingente de esa rama retirara desde la tenencia a Céspedes Pinto.

5.- El mismo día en que Céspedes Pinto fue apresado por personal de carabineros, esto es, el 19 de septiembre de 1973, aquél fue entregado a una patrulla de la Fuerza Aérea, la que se hizo cargo del detenido, sin que hasta la fecha se sepa de su destino.

TERCERO: Que los hechos descritos en el fundamento anterior constituyen el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3° del Código Penal en su texto vigente a la fecha de los hechos, norma que castigaba con presidio mayor en cualquiera de sus grados al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

CUARTO: Que, respecto a la participación que le cupo en el hecho objeto de la acusación a Ramón Emilio Morales Cravero pueden formularse las siguientes evidencias y conclusiones:

1.- Los dichos de **Armando Bravo Gallegos**, de fojas 92, quien después de describir las circunstancias que derivaron en la orden de captura de Céspedes Pinto por parte del Mayor Cabezas Paice -mandato en el que no tuvo intervención alguna Morales Cravero- y

una vez que procedió a cumplir la detención del ofendido y a trasladar al mismo hasta las dependencias de la unidad policial, agregó que "...en ese mismo instante llegó el Teniente Morales con refuerzos. Luego de esto llevamos al arrestado hasta la tenencia...", imputación que más tarde, a fojas 103, al ser careado con uno de los hijos de Céspedes Pinto abandona al sostener que el Teniente Morales no participó en el operativo, ya que se encontró con él cuando regresaban a la repartición, sin precisar si Morales Cravero estaba en conocimiento de la orden de detención.

La afirmación del mismo Bravo Gallegos de fojas 92, quien añade que una vez informado de lo ocurrido el Mayor Cabezas Paice, "en presencia del Teniente Morales", le "...ordenó llamar a la Fuerza Aérea para que fueran a buscar al detenido...", por lo que él, a su vez, mandó al cabo de guardia a efectuar el llamado. "...Al poco rato -expresó el deponente- llegó una patrulla de la Fach, al mando del Sargento Garrido, la que se hizo cargo del detenido...", sin especificar una vez más el grado de conocimiento y/o de intervención de Morales en estos hechos.

De estas declaraciones se concluye que la orden de detención fue dada directamente por el Comisario Alejandro Cabezas Paice al deponente Armando Bravo Gallegos y ejecutada directamente por éste, junto a un grupo de funcionarios de carabineros, sin que existan antecedentes indubitados que el Teniente Morales Cravero hasta ese momento tuviera conocimiento cierto y preciso sobre la decisión del superior del servicio de ordenar detener a Céspedes Pinto, como tampoco que el acusado tomara parte en la aprehensión del ofendido, ya sea, de una manera inmediata o directa, forzando o induciendo directamente al suboficial a ejecutarlo o bien concertado con él, facilitando los medios para su perpetración o presenciando el hecho sin tomar parte inmediata en él.

Sobre el particular, ninguno de los testigos presenciales de la captura de Céspedes Pinto expresan que entre los partícipes del hecho estuviera Morales Cravero, quien debió ser una persona conocida de la localidad, atendida su calidad de jefe de la Tenencia respectiva, limitándose los testigos Sebastián Céspedes y Juana Figueroa González a inculpar en el hecho a Bravo Gallegos y a un subteniente joven cuya identidad no se precisó en la investigación.

Como corolario de los asertos del ejecutor de la orden de detención sólo se desprende que Morales Cravero habría estado presente en el momento en que Cabezas Paice le ordenó llamar a la Fuerza Aérea para que fueran a buscar al detenido Céspedes Pinto, requerimiento que Bravo cumplió llegando una patrulla de la Fach al mando del Sargento Garrido, la que se hizo cargo del preso el mismo día.

2.- La deposición de **Alejandro Cabezas Paice**, Comisario de Padre Las Casas a la fecha de comisión del ilícito, quien a fojas 95 en su primera declaración judicial realizada con fecha 28 de julio de 2006, en calidad de inculpado, manifiesta no recordar nada sobre el episodio y procedimiento que terminó con la detención y desaparición de Céspedes Pinto, por cuanto: "...el personal aludido que intervino en el mismo, tenía su propio jefe que era el Teniente, no correspondiéndome a mi hacerlo. Sin embargo, no descarto mi intervención...", tesis que abandona sustancialmente a fojas 211, al ser careado con Armando Bravo Gallegos, al afirmar con data 28 de noviembre de 2006 que Morales Cravero le informó que un chofer de micro habría sido amenazado por Céspedes Pinto, quien al parecer era zapatero, por lo que habría sido detenido, motivo por el cual fue a conversar con esta persona a los calabozos de la Tenencia dándose cuenta que estaba ebrio y que no se trataba de un activista político, "...por lo que le ordené al Teniente que fuera liberado...", negando haber ordenado la

aprehensión de Céspedes Pinto, ya que habría sido informado de los hechos una vez que esta persona estaba privada de libertad. Además exteriorizó que la conversación con el individuo fue "...en presencia del Teniente Morales...", sin constarle que se encontrara presente el suboficial Bravo.

Al ser cotejados sus dichos con los de Ramón Emilio Morales Cravero, según se infiere a fojas 215, corroboró que éste concurrió a su oficina y le informó de la denuncia hecha contra Céspedes y su posterior detención, por lo que concurrió a los calabozos acompañado del oficial Morales e interrogó al arrestado, ordenando su posterior libertad o su desviación a la Fiscalía Militar, quedando éste en el calabozo de la Tenencia.

Esta auto exculpación realizada por Cabezas Paice, quien en el curso de cuatro meses cambia ostensiblemente su declaración, recordando en noviembre de 2006 detalles que en julio del mismo año rememoraba, y que incriminan en los hechos al Teniente Morales Cravero, no se encuentra avalada por antecedente alguno en el proceso, resultando sus dichos contradictorios con los de Bravo Gallegos y el acusado, por lo que resulta poco creíble su hipótesis de no haber ordenado la detención de Céspedes Pinto ni haber tenido conocimiento del operativo que le privó de la libertad a este último, en circunstancias que la evidencia recopilada en el proceso acredita que la Comisaría no contaba con calabozos, por lo que no cabe duda que el Jefe Superior de la misma disponía libremente de ellos en razón de su grado de Comisario.

QUINTO: Que el acusado **Ramón Emilio Morales Cravero**, en su declaración judicial de fojas 138, reconoció como cierto que en septiembre de 1973 era jefe de la Tenencia de Padre Las Casas, con el grado de Teniente, la cual contaba con una dotación de alrededor de quince funcionarios, lugar al que llegó en enero de 1970, manteniéndose hasta diciembre de 1973, siendo destinado a la Escuela de Suboficiales como instructor. Preguntado respecto del nombre de Alfonso Céspedes Pinto afirmó que no le era conocido, negando haber participado o apoyado de modo alguno el operativo que terminó con su detención, precisando que tanto el Mayor Cabezas Paice como el Capitán Somoza Mattos podían disponer de todo el personal de la Tenencia de Padre Las Casas, así como de cualquier otra Tenencia de la jurisdicción, sin necesidad de que se le informara de este hecho al jefe de la tenencia, ya que ellos eran los jefes de la Comisaría base, motivo por el cual no fue informado de esta detención, ya que el personal de carabineros, en general, tenían facultades para detener. Indica que tampoco estuvo presente en el momento en que el Mayor Cabezas llamó telefónicamente a la Base Aérea Maquehue con el objeto de que vinieran a buscar algún detenido a la Comisaría, la que no tenía calabozos, disponiendo sólo la Tenencia de un par de calabozos pequeños, por lo que Céspedes si estuvo detenido por algún tiempo debió haber permanecido en alguno de ellos. Finalmente indicó que recuerda que la Tenencia disponía de una camioneta que al parecer era de color rojo o gris; que nunca vio patrullas de la Fuerza Aérea llegando a la Tenencia a buscar detenidos y que jamás ordenó detenciones por motivos políticos ni hubo detenidos de esta naturaleza en la unidad, como tampoco permitió que sus subalternos lo hicieran y que usaran de la violencia para estos fines, expresiones que mantuvo en los careos de fojas 213 y 215, al ser confrontados sus dichos con los de Armando Bravo Gallegos y Alejandro Cabezas Paice, respectivamente.

Como se aprecia este acusado no ha reconocido el hecho de haber detenido o encerrado al ofendido privándolo de libertad y sistemáticamente ha mantenido la versión de los hechos y de su no intervención en los mismos, en la forma expresada en el recordado fundamento anterior, que en esta parte se tiene por reproducido.

De otro lado, en abono de su versión están los propios dichos de Armando Enrique Bravo Gallegos, quien como ya se ha establecido razonadamente en esta sentencia, reconoce que la orden de detención de Céspedes Pinto le fue dada a él personalmente por el Mayor Cabezas Paice, sin aportar antecedente indubitado que permita establecer la participación de Morales Cravero en el delito de secuestro acreditado, en alguna de las formas que establecen los artículos 15, 16 o 17 del Código Punitivo.

Además de la hoja de vida del acusado, de fojas 260 a 282, se constata que toda su actividad laboral se desarrolló en la función natural de la institución a la cual perteneció por más de 26 años, referidas a la mantención del orden y la tranquilidad de la población, sin que existan antecedentes en el proceso que haya pertenecido a grupos especiales, comisiones extraordinarias, en actividades de inteligencia o de relación con funciones políticas o intervenido en detenciones, procedimientos represivos o de reducción de partidarios del régimen político anterior al gobierno militar.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, la sentencia condenatoria sólo puede pronunciarse si el tribunal ha adquirido, sobre la base de los medios de prueba legales producidos en el juicio, la íntima convicción que se ha cometido un hecho punible y le ha cabido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

SÉPTIMO: Que el Mensaje del Código de Procedimiento Penal consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto de vista indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

OCTAVO: Que nuestra jurisprudencia ha sostenido que procede absolver de la acusación al inculcado en contra del cual sólo aparecen indicios de culpabilidad en el proceso, que no alcanzan a llevar al tribunal a la convicción de que ha sido el autor del hecho que se le imputa y cuya comisión reiteradamente niega. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, página 119)

NOVENO: Que, por ende, no se cuenta en este caso con prueba legal suficiente e idónea, que justifique una condena del acusado en referencia, como autor del hecho punible que se le imputa.

DÉCIMO: Que, con lo razonado, los sentenciadores hacen lugar a la petición de absolución de este acusado formulada por su defensa a fojas 289 y siguientes al contestar la acusación, y comparten la opinión de la señora Fiscal Judicial, manifestada en el informe de fojas 349 a 349 vuelta.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 456 bis, 464, 474, 485, 486, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **SE REVOCA** la sentencia apelada de diecinueve de enero de dos mil ocho, escrita desde fojas 322 a 342, en cuanto condena a **RAMÓN EMILIO MORALES CRAVERO** como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Alfonso Céspedes Pinto, hecho acaecido en la comuna de Padre Las Casas el 19 de septiembre de 1973, y **en su lugar se declara** que se le **ABSUELVE** del cargo formulado en el auto acusatorio que rola desde fojas 286 a 287.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Dolmestch, quien estuvo por confirmar la sentencia condenatoria, previo reconocer que al encausado favorece la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal y con su mérito rebajar en un grado la sanción impuesta porque, a su juicio, en la especie se cumplen los requisitos formales que la hacen procedente, y porque, además, como lo ha expresado en otros muchos fallos, los efectos de la media prescripción –reducción de pena- son básicamente diferentes a los de la prescripción total, que conduce a la impunidad, lo que en delitos de esta naturaleza es inaplicable.

En consecuencia, estuvo por confirmar el fallo en alzada, con declaración que Ramón Emilio Morales Cravero queda condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias correspondientes, concediéndole el beneficio de libertad vigilada por el mismo lapso.

Acordado, asimismo, con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por confirmar el fallo de segunda instancia, estimando procedente, en este caso, con el mérito de los antecedentes del proceso, ejercer la facultad concedida en el artículo 68 bis del Código Penal y acoger a favor del procesado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo Código, en el carácter de muy calificada, invocado por la defensa.

En consecuencia, estuvo por confirmar el fallo en alzada, con declaración que el sentenciado queda condenado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, otorgándole la medida alternativa de libertad vigilada, impetrada en el recurso deducido a fojas 371, fijando el plazo señalado en el artículo 16 de la Ley N° 18.216, en cuatro años, debiendo cumplir el sentenciado las condiciones establecidas en el artículo 17 del mismo cuerpo legal.

El Ministro Instructor procederá a completar la investigación de los hechos de la causa, dirigiendo las nuevas averiguaciones y diligencias a la determinación de la participación de los funcionarios Armando Bravo Gallegos y Alejandro Cabezas Paice.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción del Ministro Sr. Ballesteros y las disidencias, sus autores.

Rol N° 5235-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Nelson Pozo S. No firma el abogado integrante Sr. Pozo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.